

San Juan de Pasto, abril de 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

| | |
|----------------------------|---|
| Accionante | GERMAN FELIPE TORRES ALMEIDA C.C. 1.085.928.019 |
| Correo electrónico | Felipe.alm29@gmail.com |
| teléfono | 3137991495 |
| Accionado | GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. |
| Correo Electrónico | sednarino@narino.gov.co |
| Vinculado | INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES |
| Derechos Vulnerados | Debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, libertad de informacion |

Cordial Saludo,

GERMAN FELIPE TORRES ALMEIDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.928.019 de Ipiales , presento a través del presente documento invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**, representadas por el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO y ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATIN, respectivamente o por quienes hagan sus veces, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de **AL DEBIDO PROCESO** los cuales considero fueron vulnerados por las accionadas, así:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy docente con derechos de carrera administrativa, vinculado en propiedad a la planta de personal de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes (Potosí, Nariño), nombrado mediante resolución 448 de 2018.

SEGUNDO: Señor Juez es importante poner en su conocimiento que el señor MILTON RAMIRO VIVEROS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.211.426, quien se desempeñaba como Coordinador de la institución educativa en

mención, culminó su vinculación laboral el día 6 de abril de 2026, con ocasión del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su retiro del servicio.

Que, a raíz del retiro del titular, se generó una vacante definitiva en el cargo de Coordinador dentro de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes, la cual, se encontraba desprovista de titular.

TERCERO: Que el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015 establece taxativamente que la provisión de vacantes definitivas mediante encargo debe realizarse previa convocatoria y publicación. Este precepto no es una facultad discrecional del nominador, sino un mandato imperativo que garantiza que los docentes de carrera, como el suscrito, podamos ejercer nuestro derecho de ascenso transitorio basándonos en el mérito, la evaluación del desempeño y la idoneidad.

*"ARTÍCULO 2.4.6.3.13. Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, **sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 0 por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.** Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos"*

Para el presente caso, señor Juez, es pertinente manifestar que actualmente la Secretaría de Educación Departamental no cuenta con una lista de elegibles vigente de la cual pueda efectuarse el nombramiento de un coordinador en período de prueba o en propiedad.

En ausencia de dicha lista, recae sobre la Secretaría de Educación la carga administrativa de activar el procedimiento de encargo conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, omitir la realización de una convocatoria pública y proceder a la asignación del cargo de manera discrecional o "a dedo" constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental a la igualdad, así como de las garantías propias de la carrera docente, las cuales exigen transparencia, objetividad y mérito en la selección del servidor que asumirá la vacante.

CUARTO: En aras de garantizar una adecuada prestación del servicio educativo, la rectora de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes convocó el día 10 de marzo al consejo académico de docentes, con el propósito de adoptar un criterio objetivo e idóneo para la designación de quien asumiría temporalmente el cargo de coordinador. En dicho espacio se propuso que el docente a encargar contara con el respaldo de la comunidad educativa, a fin de asegurar legitimidad y transparencia en la decisión, mientras se surtía el proceso formal de convocatoria. Como resultado del consenso alcanzado, se acordó de manera unánime postular al docente Álvaro Jose Guerrero Pepinosa, por considerarlo una persona íntegra y con las calidades necesarias para asumir dicha responsabilidad. En consecuencia, el día 23 de marzo

se radicó, a través del Sistema de Atención al Ciudadano, la solicitud Nro. NAR2026ER00950, mediante la cual se propuso su encargo. Frente a ello, la Secretaría de Educación Departamental informó lo siguiente:

De conformidad con las competencias asignadas en materia de administración y provisión de la planta docente, se procedió a dar traslado de la presente solicitud a la oficina encargada de la administración de la planta de personal docente de esta Secretaría de Educación, por ser la dependencia competente para evaluar la necesidad del servicio, verificar la disponibilidad de vacantes y adelantar el proceso correspondiente.

Dicha dependencia realizará el análisis técnico respectivo, teniendo en cuenta los perfiles requeridos, la normatividad vigente aplicable y los procedimientos establecidos para el personal docente.

(Captura de pantalla de la respuesta emitida por la sed)

QUINTO: Como puede observar, señor Juez, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental resulta abiertamente dilatoria y mentirosa, pues lejos de garantizar un proceso transparente y ajustado a la normatividad vigente, permitió que se consolidara una decisión que, desde un inicio, era previsible para la comunidad educativa, en el sentido de que el nombramiento se realizaría por amistad y no por mérito.

Con el transcurso del tiempo comenzaron a conocerse versiones según las cuales la Secretaría de Educación Departamental procedería a efectuar la designación del cargo de manera discrecional, es decir, "a dedo", por amistades políticas, sin adelantar el correspondiente proceso de convocatoria pública.

Esta situación generó profunda preocupación en la comunidad educativa, en tanto se podrían violar los principios de mérito, transparencia e igualdad que rigen el acceso a los cargos públicos, desconociendo el derecho de quienes, en igualdad de condiciones, aspiramos legítimamente a participar en el proceso de provisión del empleo. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los concursos de mérito son obligatorios y que su omisión o desconocimiento comporta la vulneración de derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la función pública en condiciones de equidad:

Sentencia C-084 de 2018, esta Corporación estableció que "deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del Legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no solo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo."

De igual manera la corte Constitucional con ponencia del magistrado ponente **Jorge Enrique Ibáñez Najar ha después:**

“Que el principio del mérito no solo rige el ingreso a la carrera administrativa, sino también su ascenso y permanencia, por lo que debe respetarse la posibilidad de ascender de los funcionarios de carrera que han demostrado experiencia, dedicación y mérito. El ascenso fomenta, además, la capacitación, estabilidad e interés por la permanencia en el servicio público”

De igual manera la Sentencia C 071 de 1993, la Corte indicó que

“la ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetivista el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos.”

En el mismo sentido la Sentencia C-588 de 2009 la Corte reiteró que de acuerdo con la interpretación de las disposiciones superiores,

La carrera administrativa ‘se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público’, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde”. Así mismo señaló que que “los principios generales de la carrera administrativa se enfocan todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

SEXTO: Es importante manifestar que, en razón a la información que se tenía acerca de que la Secretaría de Educación Departamental elegiría a una persona de manera discrecional, sin criterios objetivos de mérito, se presentó una solicitud formal ante dicha entidad, con el fin de que mi nombre también fuera tenido en cuenta en caso de adelantarse un proceso de provisión del cargo.

De igual manera, la rectora de esta institución educativa, en reiteradas ocasiones, acudió ante la Secretaría de Educación Departamental solicitando que la vacante fuera provista conforme a la normatividad vigente. Sin embargo, de manera verbal se le indicó que dicha decisión correspondía a la facultad del nominador y que los docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 no podían ser encargados, lo cual resulta totalmente contrario a la normativa aplicable, toda vez que el ARTÍCULO 2.4.6.3.13 del Decreto 2105 de 2017 establece expresamente la posibilidad de realizar encargos en estas condiciones.

SEPTIMO: Para sorpresa de todos los docentes que aspirábamos al cargo quienes contábamos con los méritos y la intención legítima de participar en el proceso, nos encontramos que mediante Resolución No. 1855 del 16 de abril de 2026 fue designado en encargo, de manera directa "a dedo", el señor FRANCO EMILIO MIÑO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.035, como coordinador de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosi (N).

Esta designación se realizó desconociendo abiertamente las normas legales, reglamentarias y la jurisprudencia aplicable, vulnerando de manera flagrante el debido proceso y los derechos de todos los aspirantes.

Lo anterior constituye una actuación ilegal y que afecta directamente nuestros derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. En este contexto, también es pertinente señalar que la rectora de la institución también tiene la responsabilidad de velar porque quien ocupe el cargo de coordinador sea una persona seleccionada conforme a los principios de mérito y legalidad, garantizando así los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

OCTAVO: La normativa vigente y la Ley 909 de 2004, aplicable de forma complementaria, señalan que el encargo debe recaer en el empleado, siempre que acredite requisitos de formación y una evaluación de desempeño sobresaliente. Como docente en propiedad, poseo el derecho de postular mi perfil y que este sea evaluado bajo criterios técnicos y no subjetivos o por simples amistades.

La asignación de una vacante definitiva sin agotar el trámite de convocatoria pública vicia todos los derechos de los docentes que aspiramos al cargo y como a lo dispuesto la corte constitucional, el mérito, como eje central de la función pública, **obliga a la administración a permitir la participación de todos los docentes que cumplimos con los requisitos**, asegurando que el cargo sea ocupado por el profesional más apto según su historial disciplinario y académico.

NOVENO: La omisión en la apertura de la convocatoria para proveer el cargo de Coordinador en la I.E. Nuestra Señora de Lourdes podría configurar una falta disciplinaria. Según el Código General Disciplinario, el incumplimiento de los deberes contenidos en decretos reglamentarios (como el 1075 de 2015) constituye una transgresión a los principios de la función administrativa.

Proveer un cargo mediante una designación directa, existiendo docentes con derechos de carrera interesados y capacitados, no solo vulneraría el debido proceso, sino que expone a la entidad a acciones legales que pueden causar sanciones tanto disciplinarias como pecuniarias. La administración debe actuar con rectitud, garantizando que cada vacante definitiva sea una oportunidad para que el mérito de los docentes de planta sea reconocido conforme a la ley.

DECIMO: Es pertinente resaltar, señor Juez, que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño ha demostrado tener conocimiento del procedimiento establecido en la ley; sin embargo, su aplicación ha sido selectiva es decir a quien ellos quieren, cuando en realidad no se trata de una facultad, sino de una obligación de estricto cumplimiento. Lo anterior se evidencia en el hecho de que, recientemente, dicha entidad ha publicado convocatorias para la provisión de cargos directivos en otras instituciones del departamento, tales como:



The screenshot shows the official website of the Secretaría de Educación Departamental de Nariño. The header includes the logo of the Government of Nariño and the name of the Secretariat. Navigation links for 'Quiénes somos', 'Ciudadano', 'Actos Administrativos', and 'Deper' are visible. A sidebar on the left lists years from 2023 to 2025. Two call notices are displayed:

- Convocatoria Nro. 002 del 6 de abril de 2026**
Abr 16, 2026 03:04 pm | Convocatoria, Convocatoria 2026, Normatividad
Estudio Técnico del encargo de Coordinador adicional de la IE Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús de San Pablo
[leer más](#)
- Convocatoria 003 -8 de abril de 2026**
Abr 9, 2026 02:04 pm | Convocatoria, Convocatoria 2026, Importantes, Normatividad
Asunto: encargo de directivo docente coordinador en la Intitución Educativa Ricaurte
[leer más](#)

(Captura de Pantalla de la pagina oficial de la SEDN)

Se evidencia entonces su señoría que en los procesos de convocatoria No 002 y 003 , la entidad reconoce que la convocatoria técnica del encargo es el camino legal para proveer plazas de coordinación en vacancia definitiva al no haber lista de elegibles. Por tanto, no existe justificación jurídica para que en la I.E. Nuestra Señora de Lourdes se proceda de manera distinta, so pena de generar un trato discriminatorio injustificado contra los docentes de dicha institución

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, radiqué derecho de petición bajo el número NAR2026ER013697, mediante el cual solicité a la Secretaría de Educación Departamental la apertura inmediata de una convocatoria pública para la provisión, mediante la figura de encargo, de la vacante definitiva del cargo de Coordinador en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí.

DÉCIMO SEGUNDO: En respuesta a la citada petición, la Secretaría de Educación Departamental manifestó que no adelantará convocatoria alguna, por cuanto decidió realizar el nombramiento de manera directa del coordinador. Adicionalmente, y de forma aún más reprochable y vergonzosa, fundamenta su decisión en una interpretación errónea e inadmisibles de la norma de la siguiente manera:

Asunto: Respuesta requerimiento

En atención al oficio mediante el cual solicita sacar a Convocatoria de encargo la Coordinación de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí (N), me permito informarle que el Ente nominador en aras de asegurar de manera efectiva la prestación del servicio educativo asigna de manera directa un educador en encargo hasta por cuatro meses; lo anterior de conformidad con el DECRETO 2105 DE 2017 Artículo 2.4.6.3.13. Encargo, para el caso se aplica el termino de cuatro meses puesto que la convocatoria del proceso ordinario de traslados se realiza anualmente en los meses de octubre a diciembre.

La Secretaria de Educación, una vez vencido los términos de encargo directo, ofertara la vacante para todos aquellos docentes del Departamento de Nariño vinculados en propiedad que estén interesados en ocupar el cargo a través del proceso de selección de escogencia de directivos para encargos, así las cosas, es claro que no se ha vulnerado ningún derecho.

(Captura de pantalla de la respuesta del derecho de petición que radique)

Resulta inadmisibile que la propia Secretaría cite un artículo que, en realidad, dispone lo contrario a lo que pretende sostener, evidenciando una interpretación errónea o interesada de la norma aplicable:

“El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, **previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo**”

Es más, el mismo artículo 2.4.6.3.13 del decreto 2105 de 2017 dispone en su párrafo segundo los siguiente:

“PARÁGRAFO 2º. **Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 0 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos** establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.

En este sentido, resulta evidente que la Secretaría de Educación Departamental incurre en un error en la interpretación y aplicación de la normatividad que ella misma cita en sus respuestas. Es vergonzoso e ilegal que una entidad territorial fundamente sus decisiones en una falsa motivación, esto es, en una interpretación

que no corresponde al contenido real de la ley. La norma en ningún momento la faculta para realizar nombramientos directos por un término de cuatro (4) meses; por el contrario, establece que dicha posibilidad **solo procede en el evento en que no se presenten aspirantes dentro de una convocatoria previamente realizada.**

Señor Juez, esta actuación configura una violación flagrante al debido proceso, a los principios de moralidad administrativa e igualdad, así como al derecho a la igualdad y a no ser discriminados. No puede permitirse que, con fundamento en criterios subjetivos o amistades personales, se asignen cargos públicos de manera discrecional, desconociendo los procedimientos legales establecidos.

Es importante precisar que la vulneración de derechos fundamentales no recae únicamente sobre mi persona, sino también sobre todos los docentes en propiedad de la Institución Educativa y, en general, del departamento de Nariño, quienes se ven privados de participar en condiciones de igualdad en un proceso que debe ser público, transparente y ajustado a la ley.

En este sentido, en lo referente al derecho a la igualdad, el tratamiento diferenciado otorgado por la entidad accionada resulta desproporcionado y, en consecuencia, contrario a la Constitución Política. Al respecto, la Sentencia T-010 de 2023, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dispuso que:

“El escrutinio de igualdad está dirigido a verificar que la actividad estatal se ejerza dentro del marco de razonabilidad y que, por ende, no se adopten decisiones arbitrarias o caprichosas. Así, para que una conducta u omisión no resulte contraria al mandato de igualdad, el trato diferente debe ser potencialmente adecuado para alcanzar una finalidad que no esté prohibida constitucionalmente”

En reiterada jurisprudencia por ejemplo en la sentneica Sentencia T-160 de 2018 de la siguiente manera:

“se encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”

En el presente caso, su señoría, no se pretende la nulidad ni la suspensión del nombramiento del docente FRANCO EMILIO MIÑO ARÉVALO; lo que se busca es proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al mérito, tanto los míos como los de los demás docentes de la institución, quienes también han resultado afectados y pueden dar testimonio de ello. En concordancia con lo señalado en la Sentencia T-160 de 2018, la presente acción no está dirigida a controvertir la legalidad del acto administrativo de nombramiento, sino a evidenciar y detener la vulneración concreta de derechos fundamentales.

En ese sentido, la solicitud busca que la Secretaría de Educación adelante el proceso correspondiente mediante convocatoria pública tal como lo ha venido haciendo, garantizando los principios de mérito, transparencia e igualdad y no las amistades. Si dentro de dicho proceso el docente mencionado resulta ganador, se habrá dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por lo anterior, señor Juez, en su calidad de garante de los derechos fundamentales, respetuosamente solicito que se protejan mis derechos y los de los docentes en propiedad del departamento, ordenando a la Secretaría de Educación que actúe conforme a la ley.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual es aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. En este sentido, toda decisión adoptada por la administración pública debe sujetarse estrictamente a los procedimientos previamente establecidos en la ley, garantizando el respeto de las etapas, requisitos y condiciones que regulan cada actuación.

En el presente caso, la Secretaría de Educación Departamental desconoció abiertamente el procedimiento previsto en el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, el cual establece de manera imperativa que la provisión de vacantes definitivas mediante encargo debe realizarse previa convocatoria y publicación. Esta exigencia normativa no constituye una facultad discrecional del nominador, sino una obligación jurídica de obligatorio cumplimiento, orientada a garantizar la transparencia, la objetividad y la participación de los docentes de carrera.

En el presente caso la corte constitucional a dispuesto que es un derecho al debido proceso a garatniozar se cumpla con lo dispuesto en la norma y se garatnice posesionarse enc argos públicos:

“Los nombramientos en encargo o en provisionalidad, al punto de desconocer el principio del mérito, el debido proceso, el acceso a cargos públicos y, además, propiciar un tratamiento discriminatorio que beneficia a los ocupantes de cargos de forma temporal en detrimento de los derechos de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles como resultado de un concurso de méritos. En consecuencia, la consecución de la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio no amerita que se desconozcan las mencionadas prerrogativas constitucionales, las cuales además de que gozan de una connotación iusfundamental per se, son el cimiento del principio constitucional del **mérito como eje axial de la Constitución**.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La omisión de la convocatoria pública implica una vulneración directa de los principios de publicidad e imparcialidad, al impedir que los interesados conozcan la existencia de la vacante y participen en condiciones de igualdad.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las actuaciones administrativas deben adelantarse conforme a los principios del debido proceso, transparencia y legalidad. En particular, el numeral 1 (principio de legalidad) y el numeral 7 (principio de publicidad) obligan a la administración a actuar conforme a las normas vigentes y a garantizar el conocimiento de sus decisiones.

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

En este caso, la administración no solo omitió el procedimiento legalmente establecido, sino que además fundamentó su actuación en una interpretación errónea de la norma.

En consecuencia, la actuación de la entidad accionada constituye una vulneración directa, actual y grave del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al haber prescindido de una etapa esencial del procedimiento, afectando de manera sustancial las garantías de los docentes que tenían derecho a participar en la provisión del cargo.

De igual manera, se vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental omitió una etapa esencial del procedimiento administrativo, como lo es la publicación de la convocatoria para la provisión del cargo mediante encargo, exigida de forma expresa por el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015. Dicha omisión implica el desconocimiento de un requisito obligatorio orientado a garantizar la publicidad, la transparencia y la participación de los interesados, lo que configura una actuación administrativa irregular que priva a los docentes de carrera de la posibilidad de ejercer su derecho a postularse en condiciones de igualdad la ley 1437 dispone en su artículo 3 los siguiente.

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De igual manera la sentencia t 612 de 2016 dispone:

"La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho."^[83]

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones generan una denegación de justicia^[84] causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.[¶] Estas hipótesis implican una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia."

Así mismo señor juez la sentencia **SU-159 de 2002** (M.P Manuel José Cepeda), dispone que la violación al derecho sustancial al debido proceso:

"se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica^[89], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo^[90] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas"

Se puede ver señor Juez que jurisprudencia constitucional ha señalado que la vulneración del debido proceso se configura cuando se omiten etapas esenciales del procedimiento o se desconocen formalidades que garantizan los derechos de los interesados. En este sentido, la Corte Constitucional estableció que el defecto procedimental surge cuando la autoridad aplica o deja de aplicar las normas procesales de manera que termina afectando derechos fundamentales, convirtiendo el procedimiento en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

En el presente caso, la omisión de la convocatoria pública constituye precisamente la supresión de una etapa esencial, lo que impidió a los docentes interesados participar en igualdad de condiciones, configurándose así una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso.

2. Vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.) y a la confianza legítima (art. 83 C.P.)

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, en virtud del cual todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes. Este principio implica que cualquier diferenciación en el actuar administrativo debe estar fundada en criterios objetivos, razonables y proporcionales, y no en decisiones arbitrarias o discrecionales.

En el presente caso, los docentes de carrera de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes, que cumplen con los requisitos para aspirar al cargo de coordinador, se encuentran en igualdad de condiciones jurídicas para acceder al encargo. No obstante, la Secretaría de Educación Departamental optó por realizar una designación directa, excluyendo de manera injustificada a los demás aspirantes.

Esta actuación configura un trato desigual, en la medida en que se impidió la participación en condiciones de equidad, desconociendo no solo el artículo 13 superior, sino también el **artículo 125 de la Constitución**, que establece el mérito como criterio rector para el acceso y ascenso en los cargos públicos.

Señor Juez resulta abiertamente violatorio a los derechos fundamentales de todos los docentes del departamento de Nariño, y es abusivo ya que la secretaria de educación saco tres convocatorias en este año así:

- I. Convocatoria 001, para proveer el cargo de directivo docente rector en la Institución Educativa de Desarrollo Rural del municipio de la Unión.

Convocatoria 001 del 2026

Ene 29, 2026 05:01 pm | Convocatoria, Convocatoria 2026, Importantes

Asunto: Encargo Directivo Docente Rector en la Institución Educativa de Desarrollo Rural del municipio de La Unión.

[leer más](#)

- II. Convocatoria 002, para proveer el cargo de directivo docente Coordinador en la Institución Educativa Normal superior sagrado corazón de San Pablo (N)

Convocatoria 002 del 26 de marzo de 2026

Abr 6, 2026 10:04 am | Convocatoria, Convocatoria 2026, Importantes, Normatividad

Encargo de directivo(a) docente coordinador(a) adicional en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Pablo (N)

[leer más](#)

- III. Convocatoria 003, para proveer el cargo de directivo docente Coordinador en la Institución Educativa Ricaurte del municipio de Ricaurte.

Convocatoria 003 -8 de abril de 2026

Abr 9, 2026 02:04 pm | Convocatoria, Convocatoria 2026, Importantes,
Normatividad

Asunto: encargo de directivo docente coordinador en la Intitución Educativa
Ricaurte

[leer más](#)

Resulta evidente, Su Señoría, que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño no actúa bajo el desconocimiento de la norma, sino bajo una aplicación selectiva y caprichosa de la misma. Como se ha probado con las Convocatorias, 001, 002 y 003 de 2026 en otras instituciones, la entidad conoce perfectamente que el procedimiento reglado para proveer vacantes definitivas es el encargo previa convocatoria pública; sin embargo, en el caso de la I.E. Nuestra Señora de Lourdes, decide arbitrariamente sustituir el mérito por la discrecionalidad.

Es imperativo precisar que mi pretensión no se encamina a un ataque personal contra el docente designado, ni busco viciar la administración per se; lo que solicito es el amparo de mi derecho fundamental y el de mis compañeros docentes a la igualdad de oportunidades. No pedimos un nombramiento de plano, pedimos que se nos garantice el derecho al igualdad y se nos permita competir en derecho. Que la administración abra el concurso público y transparente que la ley ordena, para que sea el mérito, y no el favor de turno, el que determine quién debe guiar los destinos de nuestra coordinación educativa."

Ahora bien, esta vulneración se agrava al analizarla a la luz del principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe. En desarrollo de este principio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los administrados tienen derecho a confiar en que la administración actuará de manera coherente, previsible y conforme a la ley, especialmente cuando existen reglas claras que regulan un procedimiento específico.

En el caso concreto, la normativa aplicable en especial el **artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015**, establece de manera clara que la provisión de vacantes mediante encargo debe realizarse previa convocatoria y publicación.

Sin embargo, al apartarse de manera injustificada de su propia práctica administrativa y de la normativa vigente, la entidad accionada defraudó la confianza legítima de los docentes, quienes esperaban participar en un proceso público,

transparente y basado en el mérito. Esta ruptura de la confianza legítima no solo implica una actuación arbitraria, sino que además refuerza la vulneración del derecho a la igualdad, en tanto se otorgó un trato diferenciado sin justificación válida.

Referente a este caso la sentencia SU 059 de 2024 a dispuesto que no se puede discriminar o privar a las personas de sus derechos de manera arbitraria mas aun cuando se garantiza para unos y para otros no.

*(...), **el derecho a la confianza legítima es una medida de protección de las expectativas legítimas que se traduce en la prohibición de modificar el propio proceder de una forma súbita y arbitraria, sin asumir algunas de las consecuencias que se derivan de esa situación.** Ese derecho incluye el respeto por el acto propio, principio que, en el ámbito educativo y frente a meras liberalidades, prohíbe que una persona o institución revoque o suspenda un beneficio académico que otorgó legítimamente. Por su parte, el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución, está compuesto por una faceta material y por una formal, la cual incluye el mandato de la prohibición de discriminación con base en criterios sospechosos de discriminación como las creencias religiosas. Como se trata de un derecho de carácter relacional, en los casos que no es evidente que exista una transgresión del artículo 13 de la Constitución, esta Corte usa el juicio integrado de igualdad para determinar cuándo se está ante un trato discriminatorio.*

En consecuencia, la actuación de la Secretaría de Educación Departamental vulnera de manera concurrente los derechos fundamentales a la igualdad y a la confianza legítima, al desconocer las reglas previamente establecidas, aplicar de manera selectiva la normativa vigente y frustrar las expectativas legítimas de los docentes de carrera que aspiraban a participar en el proceso de provisión del cargo en condiciones de equidad y transparencia.

3. LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor Juez, en el presente caso se configura un perjuicio irremediable que hace imperativa la intervención inmediata del juez de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como la reiterada jurisprudencia constitucional (entre otras, la Sentencia T-160 de 2018). La actuación de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño no constituye una simple irregularidad administrativa, sino una afectación directa, actual y grave de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al impedir de manera arbitraria mi participación en condiciones equitativas en la provisión del cargo.

En efecto, como lo he venido señalando, la presente acción de tutela no tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue designado el señor FRANCO EMILIO MIÑO; para pueden existir medios de control propios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, en este caso concreto, la naturaleza transitoria del encargo torna ineficaces dichos mecanismos judiciales, pues para el momento en que se adopte una decisión de fondo, la vacante ya habrá sido provista en propiedad o el encargo habrá finalizado.

En consecuencia, el daño no es eventual ni hipotético, sino actual, concreto y en curso, ya que en este mismo momento se me está privando de la posibilidad real y efectiva de acceder al cargo. Esta afectación se traduce en la pérdida inmediata de la oportunidad de desempeñar funciones directivas, del tiempo de servicio correspondiente y de la experiencia profesional que ello implica, elementos determinantes dentro de la carrera docente. Tales perjuicios no pueden ser restituidos ni compensados plenamente mediante una eventual sentencia favorable posterior, configurándose así un perjuicio cierto, grave e irreversible.

La Sentencia SU – 446 DE 2011 dispone que en el caso de perjuicio irremediable es obligación del estado garantizar a los que tienen la expectativa de ocupar un cargo publico:

"La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad."

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, la progresión en la carrera docente depende de la evaluación del desempeño y de la experiencia acumulada. Al excluirme de manera arbitraria del proceso mediante la omisión de la convocatoria pública, la entidad accionada genera un bloqueo en mi desarrollo profesional, afectando de forma directa e irreversible mi historial laboral, mi posibilidad de ascenso y mi posicionamiento en el escalafón, lo cual constituye un daño que trasciende lo meramente económico, aquí señor juez es importante que mire que no solo el mio sino el de miles de docentes en el departamento de Nariño.

Aunado a lo anterior, la decisión administrativa se sustenta en una interpretación abiertamente errónea de la norma aplicable particularmente del párrafo 2° del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 2105 de 2017, lo que configura una vía de hecho por falsa motivación. Al omitirse este paso, la administración no solo vulnera el ordenamiento jurídico, sino que produce un efecto más grave: la exclusión absoluta de los posibles aspirantes, entre ellos mi persona, desconociendo el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y quebrantando la confianza legítima en las actuaciones de la administración.

Finalmente, la urgencia de la intervención judicial también se justifica en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, en tanto la designación de un directivo sin el cumplimiento de los criterios legales de mérito y transparencia afecta la legitimidad institucional y la confianza de la comunidad educativa, generando un impacto negativo que trasciende el ámbito individual.

En consecuencia, el perjuicio es inminente, grave, urgente e impostergable, pues la vulneración de mis derechos fundamentales se está materializando en este momento y no puede ser corregida eficazmente a través de mecanismos ordinarios, lo que hace procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para evitar su consumación.

4. SUBSIDIARIEDAD

Se precisa ante su despacho que la presente acción no pretende la nulidad ni el estudio de legalidad de la Resolución No. 1855 de 2026 bajo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa resultaría inocuo y desproporcionado, toda vez que dicha vía se centra en la validez del acto y no en la protección inmediata de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales están siendo vulnerados por la omisión de la Secretaría de Educación al no aperturar la convocatoria pública exigida por el Decreto 1075 de 2015.

El objeto de esta tutela es que deje de violar mi derecho a la igualdad de oportunidades y al debido proceso. Mientras que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño garantiza el derecho al mérito en otras instituciones mediante las convocatorias No. 002 y 003 de 2026, en la I.E. Nuestra Señora de Lourdes impone un criterio de designación directa. Esta ruptura del principio de igualdad no requiere un análisis de legalidad del nombramiento de un tercero, sino una orden judicial que obligue a la entidad a dar el mismo trato administrativo y técnico a todos los docentes del departamento, garantizando el acceso democrático al cargo de Coordinador.

La protección que se busca recae sobre el debido proceso, entendido como el respeto estricto a las formas propias de cada juicio o procedimiento. El Artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 2105 de 2017 establece la convocatoria pública como un requisito de procedibilidad imperativo e inexcusable. Al haber agotado ya la reclamación directa ante la Secretaría de Educación mediante derecho de petición, y recibir una respuesta negativa que persiste en la vía de hecho, se confirma que la administración ha decidido apartarse de la norma, sustituyendo la transparencia por la discrecionalidad, lo cual lesiona mi derecho fundamental a un procedimiento reglado y justo.

En este punto la sentencia la sentencia SU-159 de 2002 dispone que:

"cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[89], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[90] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas".

En un evento hipotético donde se pretendiera acudir a la vía contenciosa, el perjuicio se tornaría irremediable debido a la excesiva duración de dichos procesos. Para cuando se obtuviera una sentencia definitiva, la situación de encargo que es por naturaleza transitoria habría fenecido, o la vacante habría sido provista de forma definitiva, convirtiendo cualquier decisión judicial en un fallo tardío sobre una situación jurídica ya extinta. La tutela es, por tanto, el **único mecanismo eficaz** para evitar que la violación del derecho al mérito se prolongue indefinidamente bajo el amparo de la lentitud procesal ordinaria.

El perjuicio que sufro es de carácter **actual y de tracto sucesivo**, pues cada día que la Secretaría de Educación persiste en su negativa de publicar la convocatoria, es un día en que se me priva del derecho a competir en igualdad de condiciones y de acumular la experiencia directiva necesaria para mi progresión en la carrera docente. **No es una amenaza futura, es una vulneración presente que se materializa con la simple existencia del nombramiento "a dedo" y la exclusión de mi perfil profesional de un proceso que la ley ordena sea público y abierto para todos los docentes de planta.**

Habiendo agotado el trámite ante la Secretaría de Educación Departamental, **y ante su negativa expresa de rectificar el procedimiento conforme a la normativa de carrera, se configura una urgencia manifiesta.** Reitero no se

busca debatir la legalidad de un acto, sino cesar la arbitrariedad de una entidad que conoce la norma, pero decide no aplicarla.

La intervención del Juez de Tutela es indispensable para que el principio de legalidad y el derecho al mérito no sean sacrificados en favor de amistades o conveniencias políticas, restableciendo de inmediato el orden constitucional y legal vulnerado.

5. INMEDIATEZ Y LA PERMANENCIA ILEGAL DE LOS ENCARGOS

La presente acción se interpone de manera oportuna y concomitante con la vulneración, cumpliendo estrictamente con el principio de inmediatez. La Resolución No. 1855, mediante la cual se realizó el encargo cuestionado, tiene fecha del 16 de abril de 2026, y la respuesta negativa al derecho de petición donde la entidad confirmó su negativa a convocar es aún más reciente. Por tanto, el amparo se solicita en un plazo razonable y urgente, mientras la vulneración se encuentra activa ya que esta es de tracto sucesivo y sigue produciendo efectos lesivos contra mis derechos fundamentales y los de la carrera docente.

Resulta imperativo poner en conocimiento de su despacho que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño ha venido desnaturalizando la figura del encargo prevista en el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, toda vez que en múltiples instituciones del departamento se han realizado designaciones discrecionales de coordinadores que permanecen en dichos cargos por periodos prolongados, incluso por varios años, sin que la entidad adelante las convocatorias correspondientes ni gestione la provisión definitiva conforme a la ley; esta omisión administrativa transforma una medida de carácter transitorio en una situación de permanencia irregular, desconociendo el principio de mérito y bloqueando indefinidamente el acceso a oportunidades de ascenso para los docentes que, como el suscrito, cumplimos con los requisitos legales, siendo ejemplo de ello la Institución Educativa de Comercio, donde existe un coordinador encargado designado de manera discrecional que ha permanecido en el cargo por más de tres (3) años, evidenciando la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y debido proceso:

| Encargo como Coordinador en la Institución Educativa de Comercio de Pupiales | |
|---|---|
| NORA ELIZABETH CHAMORRO | MAS DE 3 AÑOS EN ENCARGO SIN SACAR CONVOCATORIA |

La falta de convocatoria no constituye un simple olvido administrativo, sino una conducta reiterada que genera perjuicios irremediables de tracto sucesivo; al mantener encargos directos durante años, la administración cercena la movilidad laboral de la planta de personal y compromete la transparencia del sistema educativo. Cada día que la vacante de la I.E. Nuestra Señora de Lourdes permanece

ocupada mediante un acto administrativo que desconoció un proceso de selección técnico, se consolida una práctica que la normativa de carrera docente pretende erradicar: la sustitución del mérito por la confianza personal o política del nominador. Como se evidencia, el caso aquí expuesto no es aislado, sino apenas un ejemplo dentro de una problemática generalizada en la que existen múltiples situaciones similares que no han sido denunciadas por temor a represalias; no obstante, ello no desvirtúa la vulneración, sino que la agrava. En ese sentido, acudo a esta acción en ejercicio de mi derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, derechos que están siendo transgredidos de manera continua, no solo en mi caso sino respecto de todos los docentes que se encuentran en condiciones de acceder a dichos cargos por mérito, razón por la cual resulta imperativo que se convoque a la audiencia correspondiente y se garantice un procedimiento transparente, objetivo y ajustado a la ley.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso y el acceso al Mérito del suscrito **GERMAN FELIPE TORRES ALMEIDA**, vulnerados por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al omitir el procedimiento de convocatoria pública para la provisión del cargo de Coordinador.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar la apertura y publicación de la convocatoria técnica para proveer mediante la figura de encargo la vacante definitiva de Coordinador en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes de Potosí, conforme al procedimiento reglado en el Artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015.

TERCERA: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que permita la postulación y evaluación de todos los docentes con derechos de carrera de la institución y del Departamento de Nariño que cumplan con los requisitos legales, garantizando que la selección final se base exclusivamente en los criterios de mérito, evaluación del desempeño e idoneidad técnica establecidos en la norma.

CUARTA: Solicito respetuosamente a su Señoría que, de considerarlo procedente y necesario para el esclarecimiento de los hechos, se proceda a **VINCULAR** al proceso a los docentes con derechos de carrera de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes y, de ser posible, a los docentes del departamento de nariño. Lo anterior, con el fin de que puedan ejercer su derecho a la intervención como terceros interesados, toda vez que la omisión de la convocatoria pública para la provisión de cargos directivos por encargo no solo afecta mi esfera individual, sino que constituye una vulneración sistemática al derecho a la igualdad y al mérito de todo el cuerpo docente de la institución y del departamento.

IV. PRUEBAS

- Cédula de Ciudadanía del accionante.
- Copia del Derecho de Petición con radicado NAR2026ER013697.
- Respuesta oficial de la SEDN al derecho de petición.
- Copia del Derecho de Petición con radicado NAR2026ER00950
- Respuesta Oficial de la SEDN al derecho de Petición
- Acta del Consejo Académico de la I.E. Nuestra Señora de Lourdes (10 de marzo de 2026).
- Copia de la Resolución No. 1855 del 16 de abril de 2026.
- Convocatorias No. 002 y 003 de 2026 de la SEDN.

PRUEBAS ROGADAS

Señor Juez, con el fin de demostrar la falta de transparencia y la necesidad de la orden judicial, solicito se requiera a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño** para que informe:

1. Detalle de cuántos cargos de directivos docentes (Coordinadores y Rectores) en el departamento de Nariño están siendo provistos actualmente mediante encargo directo, sin que se haya realizado previamente la convocatoria pública que ordena el Decreto 1075 de 2015.


V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones esta mi correo Felipe.alm29@gmail.com

Atentamente



GERMAN FELIPE TORRES ALMEIDA,
C.C. No. 1.085.928.019

| | | | | |
|---|--------------------------------|--|-----------------|----------------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO | Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | | Página | Página 1 de 4 |
| | | | Versión | 6.0 |
| | | | Vigencia | 15/01/2024 |

CONVOCATORIA NÚMERO 001

ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N).

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO

PARA: DIRECTORES RURALES, COORDINADORES Y DOCENTES EN PROPIEDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE MATRÍCULA MAYORITARIA, DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

FECHA 128 ENE 2026


Esta Entidad se permite informar que se ha generado una vacante DEFINITIVA del cargo de Directivo Docente Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N). En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 490 de 2016, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores, se convoca a todos los Directores Rurales, Coordinadores y Docentes vinculados en propiedad en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Nariño con población mayoritaria, a postularse para ocupar mencionado empleo, de acuerdo a los siguientes postulados:

Según el artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia. Por su parte, la Ley 715 de 2001 en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley".

Mediante Decreto Nro. 332 del 8 de octubre del 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en la Secretaría de Educación Departamental las funciones de: "Efectuar movimientos, traslados, reubicaciones o encargos, de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, debidamente justificados por la necesidad del servicio".

El artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, señala que el educador escalafonado en servicio activo puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por la figura de encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios y otras actividades de carácter profesional o sindical.

El Decreto 1278 de 2002, en lo relacionado a la figura de encargo, establece: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no a las propias de su cargo, los cargos Directivos Docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular y en caso de vacante definitiva podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.(...)".

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 2 de 4 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

El artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 2105 de 2017, respecto al proceso de encargatura de los empleos de directivos docentes, establece que:

"El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:


1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:
 - a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
 - b) Encargo de director rural: docente.
 - c) Encargo de coordinador: docente.
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002".

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante circular Nro. 201700000027 del 09 de febrero de 2017, emite instrucciones para la provisión de empleos de Directivos Docentes mediante la figura de encargo.

En el artículo 3° de la Resolución 1799 de 30 de mayo de 2018 expedida por la SED Nariño, se establecen los requisitos generales para participar en el proceso de convocatoria y selección para el cargo de Directivos Docentes, en los siguientes términos:

- "Estar nombrado en propiedad en la Planta de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en un empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, así:
- a) Encargo de rector: director rural
 - b) Encargo de director rural: docente
 - c) Encargo de coordinador: docente
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo (de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 003842 del 18 de marzo de 2022)
 3. Que no tenga sanción disciplinaria alguna
 4. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002.
 5. Que se demuestre contar con las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo, para lo cual se aplicara el protocolo establecido por la entidad".

Bajo las anteriores prerrogativas normativas se informa que, una vez fijadas las postulaciones de las y los docentes en el presente proceso, se acogerán al procedimiento que ha adoptado la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el protocolo contenido en la Resolución 0406 de 17 de febrero de 2017 de la Gobernación de Nariño (modificado por la Resolución número 1799 de 30 de mayo de 2018), para proveer de manera transitoria y excepcional mediante encargo, las vacantes definitivas y temporales de los cargos de Rector, Director Rural y Coordinador, de las instituciones educativas oficiales del Departamento de Nariño.

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 3 de 4 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

REQUISITOS PARA EL OCUPAR EN ENCARGO EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 003842 DEL 18 DE MARZO DE 2022¹ DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

FORMACIÓN ACADÉMICA

- i. Licenciado en Educación
- ii. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación

b) De Experiencia Profesional Mínima

Seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, los cuales se podrán acreditar de una de las siguientes formas:

1. Seis (6) años en cargos de directivo docente (según Art. 129 de la Ley 115 de 1994 o el artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución (oficial o privada), o,
2. Cinco (5) años en cargo de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o el Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, y,

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.


3. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (según Art. 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 el Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución (oficial o privada), y,

Dos (2) años en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Las postulaciones deben presentarse en las fechas y dirección que se relacionan a continuación.

| | |
|---|--|
| MEDIO DE DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA | Página web de la Secretaría de Educación de Nariño |
| FECHA DE INICIO DE LA CONVOCATORIA | 2 de febrero de 2026 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS/MEDIO DE RECEPCIÓN DE LAS POSTULACIONES A LA CONVOCATORIA | Inicio desde 2 al 4 de febrero de 2026, a las 6:00p.m. página web de la Secretaría de Educación de Nariño, www.sednarino.gov.co enlace SAC SACV2 RADICACION, para ello se solicita hacer uso del usuario y contraseña y en caso de no tenerlo se solicita Registrarse en la plataforma SACV2. O pueden postularse a través de la Oficina de Atención al Ciudadano. |
| REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA | Desde el día 5 al 11 de febrero de 2026 |
| PUBLICACION DE RESULTADOS | Del 12 al 13 de febrero de 2026 |
| TERMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN | Del 16 al 17 de febrero de 2026 |
| RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES | Del 18 al 20 de febrero de 2026 |
| EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ENCARGO | El 21 de febrero de 2026 |

¹ "Por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".


| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 4 de 4 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

Se recuerda que no se aceptarán solicitudes presentadas de manera extemporánea. Las solicitudes presentadas por fuera del término se rechazarán de plano.


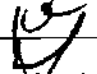
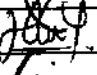
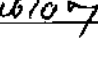
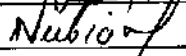
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida a los

20 ENE 2026



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

| | Fecha | Firma |
|---|-------------|--|
| Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia - Subsecretario Administrativa y Financiera | 20 ENE 2026 |  |
| Revisó: Esteban Moncayo Gómez P.U. G. 4 Recursos Humanos | |  |
| Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U. G. 4 Recursos Humanos | |  |
| Revisó: Johana Yépez Trejos P.U.G.2 Recursos Humanos | |  |
| Proyectó: Nubia Moreno Enriquez P.U.G.2 Recursos Humanos | |  Nubia |

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 1 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

CONVOCATORIA Nro. 002

ENCARGO DE DIRECTIVO (A) DOCENTE COORDINADOR (A) ADICIONAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO (N)

DE: Secretaría de Educación de Nariño.

PARA: Docentes en propiedad de los establecimientos educativos del Departamento de Nariño.

FECHA: 26 MAR 2026

Esta Entidad informa que se ha identificado la necesidad de proveer, mediante encargo, una vacante provisional para el cargo de Directivo Docente Coordinador(a) adicional en la Escuela Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Pablo (N). Dicha actuación se fundamenta en lo establecido en el Decreto 1236 de 2020, "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes".

Dentro del precitado Decreto, en relación con la prestación del servicio en las Escuelas Normales Superiores, en el artículo 2.3.3.7.1.3, se establece qué:


Las Escuelas Normales Superiores son instituciones educativas que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media y que están autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria. La naturaleza de las Escuelas Normales Superiores se caracteriza por: i) la integralidad y articulación de todos sus niveles y el programa de formación complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; ii) el reconocimiento del desarrollo integral de la infancia como centro de la formación que imparten a sus educandos; iii) la reflexión permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y procesos de formación, extensión, investigación y evaluación; iv) la fundamentación y la práctica pedagógica que permite el diseño y desarrollo de diversas estrategias para el proceso de desarrollo y aprendizaje de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por su parte, el artículo 2.3.3.7.4.1 del mismo cuerpo normativo, en relación con la distribución de la planta docente para este tipo de instituciones, estipula qué:

La ubicación del personal docente de la educación media y el programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo, el cual se aplicará para las plantas docentes que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 del presente Decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada Escuela Normal Superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las Escuelas Normales Superiores.

En atención a lo anterior, el (la) directivo (a) docente coordinador (a) que se designe en encargo desarrollará acciones relacionadas con la práctica pedagógica, la investigación y el apoyo al Programa de Formación Complementaria en la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús**. En concordancia con la presente convocatoria, y con el

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 2 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores, podrán postularse los **docentes** vinculados en propiedad con experiencia laboral docente en una Escuela Normal Superior de los municipios no certificados del Departamento de Nariño.

Según el artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las secretarías de educación departamentales y distritales, entre ellas la de organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia. Por su parte, la Ley 715 de 2001 en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley".

Mediante Decreto Nro. 332 del 8 de octubre del 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en la Secretaría de Educación Departamental las funciones de: "Efectuar movimientos, traslados, reubicaciones o encargos, de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, debidamente justificados por la necesidad del servicio".


El artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, señala que el educador escalafonado en servicio activo puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por la figura de encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios y otras actividades de carácter profesional o sindical.

El Decreto 1278 de 2002, en lo relacionado a la figura de encargo, establece: " Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no a las propias de su cargo, los cargos Directivos Docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular y en caso de vacante definitiva podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva".

El artículo 2.4.6.3.13 del Decreto Nacional 2105 de 2017, respecto al proceso de encargo de los empleos de directivos docentes, establece que:

El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:
 - a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
 - b) Encargo de director rural: docente.
 - c) **Encargo de coordinador: docente.**
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002".

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 3 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular Nro. 201700000027 del 09 de febrero de 2017, emitió instrucciones para la provisión de empleos de directivos docentes mediante la figura de encargo.

En el artículo 3° de la Resolución 1799 de 30 de mayo de 2018 expedida por la SED Nariño, se establecen los requisitos generales para participar en el proceso de convocatoria y selección para el cargo de directivos docentes, en los siguientes términos:

Estar nombrado en propiedad en la planta de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en un empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, así:

- a) Encargo de rector: director rural
- b) Encargo de director rural: docente
- c) **Encargo de coordinador: docente**

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo (de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 003842 del 18 de marzo de 2022)

3. Que no tenga sanción disciplinaria alguna


4. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002.

5. Que se demuestre contar con las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo, para lo cual se aplicara el protocolo establecido por la entidad".

Bajo las anteriores prerrogativas normativas se informa que, una vez fijadas las postulaciones de las y los docentes en el presente proceso, se acogerán al procedimiento que ha adoptado la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el protocolo contenido en la Resolución 0406 de 17 de febrero de 2017 de la Gobernación de Nariño (modificado por la Resolución número 1799 de 30 de mayo de 2018), para proveer de manera transitoria y excepcional mediante encargo, las vacantes definitivas y temporales de los cargos de rector, director rural y coordinador, de las instituciones educativas oficiales del Departamento de Nariño.

Teniendo en cuenta que la presente convocatoria se realiza para proveer, mediante encargo, un empleo coordinador regulado por norma especial, orientado al funcionamiento de una institución educativa normalista y con la función particular de desarrollar acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación en las Escuelas Normales Superiores, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.3.7.4.1 del Decreto 1236 de 2020; se precisa que los requisitos de experiencia docente señalados en el manual de funciones vigente para acceder al cargo de coordinador deberán acreditarse específicamente en instituciones normalistas.

La Oficina de Recursos Humanos – Planta Docente ha informado sobre la existencia de una vacante para la provisión del cargo de **Coordinador**, de conformidad con la planta de personal autorizada y viabilizada por el Ministerio de Educación. Dicho cargo será destinado a atender la necesidad del servicio en la institución educativa normalista, garantizando así la adecuada prestación del servicio educativo.

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 4 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

REQUISITOS PARA EL OCUPAR EN ENCARGO EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR ADICIONAL DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO

FORMACIÓN ACADÉMICA

- i. Licenciado en Educación.
- ii. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación.

b) De Experiencia Profesional Mínima

Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:


1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,
2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Se reitera que la experiencia profesional educativa descrita y exigida anteriormente, conforme a lo establecido en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de docentes y directivos docentes, deberá acreditarse de manera exclusiva en instituciones normalistas debidamente reconocidas en esta categoría. Tales acreditaciones laborales se verificarán de acuerdo con certificaciones laborales expedidas por las correspondientes instituciones educativas normalistas que deberán allegarse por parte de los postulantes en las fechas indicadas, y se comprobarán con la información que reposa en los sistemas de información laboral docente que maneja esta Entidad.

Las postulaciones deben presentarse en las fechas y dirección que se relacionan a continuación.

| | |
|---|--|
| MEDIO DE DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA | Página web de la Secretaría de Educación de Nariño |
| FECHA DE INICIO DE LA CONVOCATORIA | 6 de abril de 2026 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS/MEDIO DE RECEPCIÓN DE LAS POSTULACIONES A LA CONVOCATORIA | Inicio desde 6 al 8 de abril de 2026, a las 6:00p.m. página web de la Secretaría de Educación de Nariño, www.sednarino.gov.co enlace SAC SACV2 RADICACION, para ello se solicita hacer uso del usuario y contraseña y en caso de no tenerlo se solicita Registrarse en la plataforma SACV2. O pueden postularse a través de la Oficina de Atención al Ciudadano. |

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 5 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

| | |
|---|---------------------------------------|
| REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA | Desde el día 9 al 15 de abril de 2026 |
| PUBLICACION DE RESULTADOS | Del 16 al 17 de abril de 2026 |
| TERMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN | Del 20 al 21 de abril de 2026 |
| RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES | Del 22 al 24 de abril de 2026 |
| EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ENCARGO | El 25 de abril de 2026 |


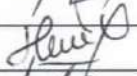
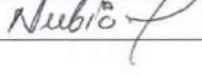

Se recuerda que no se aceptarán solicitudes presentadas de manera extemporánea. Las solicitudes presentadas por fuera del término se rechazarán de plano.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

26 MAR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación del Departamento de Nariño

| | Fecha | Firma |
|---|-------|---|
| Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia - Subsecretario Administrativa y Financiera | |  |
| Revisó: Isabel Cristina Santacruz P.U. G.4. Recursos Humanos SED. | |  |
| Revisó: Johana Yépez Trejos P.U.G.2 Recursos Humanos | |  |
| Proyectó: Nubia Moreno Enríquez P.U.G.2 Recursos Humanos | |  |

| | | | | |
|--|--------------------------------|---|----------|---------------|
|  <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> | <p>Secretaría de Educación</p> | <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | | | Página | Página 1 de 4 |
| | | | Versión | 6.0 |
| | | | Vigencia | 15/01/2024 |

CONVOCATORIA NÚMERO 003

ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (N).

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO

PARA: DOCENTES EN PROPIEDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE MATRÍCULA MAYORITARIA, DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

FECHA 08 ABR 2026

Esta Entidad se permite informar que se ha generado una vacante DEFINITIVA del cargo de Directivo Docente Coordinador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (N). En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 490 de 2016, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores, se convoca a todos los Docentes vinculados en propiedad en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Nariño con población mayoritaria, a postularse para ocupar mencionado empleo, de acuerdo a los siguientes postulados:

Según el artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia. Por su parte, la Ley 715 de 2001 en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley".

Mediante Decreto Nro. 332 del 8 de octubre del 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en la Secretaría de Educación Departamental las funciones de: "Efectuar movimientos, traslados, reubicaciones o encargos, de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, debidamente justificados por la necesidad del servicio".

El artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, señala que el educador escalafonado en servicio activo puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por la figura de encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios y otras actividades de carácter profesional o sindical.

El Decreto 1278 de 2002, en lo relacionado a la figura de encargo, establece: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no a las propias de su cargo, los cargos Directivos Docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular y en caso de vacante definitiva podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.(...)".

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Commutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co



Secretaría
de Educación

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS

| | |
|----------|---------------|
| Código | M03.01.F03 |
| Página | Página 2 de 4 |
| Versión | 6.0 |
| Vigencia | 15/01/2024 |

El artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 2105 de 2017, respecto al proceso de encargatura de los empleos de directivos docentes, establece que:

"El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:
 - a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
 - b) Encargo de director rural: docente.
 - c) Encargo de coordinador: docente.
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002".

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante circular Nro. 20170000027 del 09 de febrero de 2017, emite instrucciones para la provisión de empleos de Directivos Docentes mediante la figura de encargo.

En el artículo 3° de la Resolución 1799 de 30 de mayo de 2018 expedida por la SED Nariño, se establecen los requisitos generales para participar en el proceso de convocatoria y selección para el cargo de Directivos Docentes, en los siguientes términos:


"Estar nombrado en propiedad en la Planta de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en un empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, así:

- a) Encargo de rector: director rural
 - b) Encargo de director rural: docente
 - c) Encargo de coordinador: docente
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo (de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 003842 del 18 de marzo de 2022)
 3. Que no tenga sanción disciplinaria alguna
 4. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002.
 5. Que se demuestre contar con las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo, para lo cual se aplicara el protocolo establecido por la entidad".

Bajo las anteriores prerrogativas normativas se informa que, una vez fijadas las postulaciones de las y los docentes en el presente proceso, se acogerán al procedimiento que ha adoptado la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el protocolo contenido en la Resolución 0406 de 17 de febrero de 2017 de la Gobernación de Nariño (modificado por la Resolución número 1799 de 30 de mayo de 2018), para proveer de manera transitoria y excepcional mediante encargo, las vacantes definitivas y temporales de los cargos de Rector, Director Rural y Coordinador, de las instituciones educativas oficiales del Departamento de Nariño.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Commutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

| | | |
|--|----------|---------------|
|  <p>Secretaría de Educación</p> <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | Página | Página 3 de 4 |
| | Versión | 6.0 |
| | Vigencia | 15/01/2024 |

REQUISITOS PARA EL OCUPAR EN ENCARGO EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 003842 DEL 18 DE MARZO DE 2022¹ DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

FORMACIÓN ACADÉMICA

- i. Licenciado en Educación
- ii. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación

b) De Experiencia Profesional Mínima

Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (según Art. 129 de la Ley 115 de 1994 o el Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo, oficial o privado, o.
2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (según Art. 129 de la Ley 115 de 1994 o el Decreto Ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y.

Un (1) año en otro tipo de cargo en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.


Las postulaciones deben presentarse en las fechas y dirección que se relacionan a continuación.

| | |
|---|--|
| MEDIO DE DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA | Página web de la Secretaría de Educación de Nariño |
| FECHA DE INICIO DE LA CONVOCATORIA | 10 de abril de 2026 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS/MEDIO DE RECEPCIÓN DE LAS POSTULACIONES A LA CONVOCATORIA | Inicio desde 10 al 14 de abril de 2026, a las 6:00p.m. página web de la Secretaría de Educación de Nariño, www.sednariño.gov.co enlace SAC SACV2 RADICACION, para ello se solicita hacer uso del usuario y contraseña y en caso de no tenerlo se solicita Registrarse en la plataforma SACV2. O pueden postularse a través de la Oficina de Atención al Ciudadano. |
| REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA | Desde el día 15 al 21 de abril de 2026 |
| PUBLICACION DE RESULTADOS | Del 22 al 23 de abril de 2026 |
| TERMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN | Del 24 al 27 de abril de 2026 |
| RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES | Del 28 al 30 de abril de 2026 |
| EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ENCARGO | El 4 de mayo de 2026 |

¹ "Por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
 Nuestra Visión: Ser reconocida como la entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
 Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
 Comutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

| | | | | |
|--|--------------------------------|---|----------|---------------|
|  <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> | <p>Secretaría de Educación</p> | <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | | | Página | Página 4 de 4 |
| | | | Versión | 6.0 |
| | | | Vigencia | 15/01/2024 |

Se recuerda que no se aceptarán solicitudes presentadas de manera extemporánea. Las solicitudes presentadas por fuera del término se rechazarán de plano.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Expedida a los

08 ABR 2026




ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

| | Fecha | Firma |
|---|-------|--|
| Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia - Subsecretario Administrativa y Financiera | |  |
| Revisó: Esteban Moncayo Gómez P.U.G. 4 Recursos Humanos | |  |
| Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U.G. 4 Recursos Humanos | |  |
| Proyectó: Nubia Moreno Enriquez P.U.G.2 Recursos Humanos | |  |

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Commutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

| | | | | |
|--|--------------------------------|---|----------|---------------|
|  <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> | <p>Secretaría de Educación</p> | <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | | | Página | Página 1 de 2 |
| | | | Versión | 6.0 |
| | | | Vigencia | 15/01/2024 |

RESOLUCIÓN No. 1855

(16 ABR 2026)

Por medio de la cual se efectúa un encargo como Directivo Docente Coordinador a un docente en el ramo de la educación

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

en virtud de sus atribuciones legales y de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, mediante Decreto No 332 del 08 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, están el de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficacia y calidad.

En igual orden de ideas, el numeral 6.2.3 de la norma en cita señala como competencias de los Departamentos, la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley. Para ello, realizará concursos, **efectuará los nombramientos de personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos debidamente motivados.**

La Ley 115 de 1994, a través de sus artículos 147 y 151 faculta plenamente a las entidades territoriales certificadas para ejercer la dirección y administración de los servicios educativos estatales. Así mismo, la Ley 715 de 2001 señala que los Departamentos son competentes para administrar las Instituciones Educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley, con ciertos criterios de racionalidad y eficiencia.

El Decreto 332 del 08 de octubre de 2024 delegó en el Secretario de Educación Departamental de Nariño las siguientes funciones: "b) *Nombrar en provisionalidad y terminar la provisionalidad temporal o definitiva de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos*" e "i) *Resolver las situaciones administrativas que se generen en los establecimientos educativos de los 61 municipios no certificados del departamento de Nariño, particularmente, aquellas que se generen en relación con el personal docente, directivo docente y administrativo.*"


Ante la eminente necesidad de un Directivo Docente Coordinador presentada en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí (N), debido al retiro forzoso de su titular, se hace necesario realizar un encargo temporal, para atender con normalidad la prestación del servicio en el establecimiento educativo citado.

El educador FRANCO EMILIO MIÑO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.035, fue nombrado en Propiedad mediante acto administrativo 177 del 27 de enero de 2004, prestando actualmente sus servicios como Docente de Aula en el Área de Humanidades y Lengua Castellana en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí (N).

Efectuado el estudio de hoja de vida en cuanto a la formación académica, la experiencia pedagógica, administrativa y profesional en el ramo de la educación se encuentra que el educador FRANCO EMILIO MIÑO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.035, cumple con los requisitos para ser encargado temporalmente.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, una persona que haya sido vinculada en propiedad al servicio de la educación puede ser designada temporalmente para asumir otro empleo docente, bajo la figura de encargo.

De conformidad con el Concepto No. 207111 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la provisión de cargos en el sector educativo constituye una excepción permitida durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales, dada la naturaleza esencial y continua del servicio educativo. En ese marco, el encargo de funciones de coordinación en Instituciones Educativas Normalistas se fundamenta en la necesidad del servicio y en la obligación de asegurar la adecuada gestión académica y administrativa, a través de un proceso meritocrático, público y transparente, adelantado mediante convocatoria y criterios objetivos de valoración. Dicho

| | | | |
|--|--|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 2 de 2 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

encargo resulta indispensable para garantizar el normal funcionamiento institucional y la prestación efectiva del servicio educativo a los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo.

El docente antes mencionado, ostenta el grado 2C en el Escalafón docente y cuenta con los requisitos y la experiencia que la Ley preceptúa para efectos de asumir el cargo de Coordinador, a través de un encargo eminentemente transitorio.

Que, desde esta óptica, en aras de solventar la necesidad del servicio de un Directivo Docente Coordinador que se registra en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí (N), se procede a encargar como Directivo Docente Coordinador al docente previamente mencionado hasta que se provea el cargo mediante Convocatoria.

En orden a las anteriores consideraciones este despacho,

RESUELVE


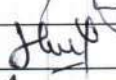
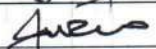
- ARTÍCULO 1°** **ENCARGAR** como Directivo Docente Coordinador, en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí (N), al docente FRANCO EMILIO MIÑO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.035; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, hasta por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO 2°** El docente en mención percibirá el correspondiente sobresueldo del cargo que ocupará bajo la figura de encargo.
- ARTÍCULO 3°** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCO EMILIO MIÑO AREVALO, en la siguiente dirección de correo francomino@gmail.com, celular 3136301633; y al Rector de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Potosí (N), en la siguiente dirección de correo electrónico: ie.senora.lourdes.potosi@sednarino.gov.co
- ARTÍCULO 4°** Remítase copia del presente acto administrativo a la sección de Hojas de Vida y Nómina de la SED, para lo de su competencia.
- ARTÍCULO 5°** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los,

16 ABR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental

| | | |
|---|---------------------|---|
| Aprobó: EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA Subsecretario Administrativo y Financiero SED | 14 DE ABRIL DE 2026 |  |
| Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ Profesional Universitaria Recursos Humanos G4 SED | 14 DE ABRIL DE 2026 | |
| Validó en planta: AYDA JOHANA YEPEZ TREJOS Profesional Universitaria Recursos Humanos G2 SED | 14 DE ABRIL DE 2026 |  |
| Proyectó: ALEXANDER ARTURO OROZCO CORTES Profesional Universitario Recursos Humanos G2 SED | 14 DE ABRIL DE 2026 |  |